



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: Jyop@ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2005-00029-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandado: PULIDO VILLAMIZAR JHON ANDERSON Y OTRO.

En virtud a solicitud elevada por el apoderado demandante (fl.139 C1), se le hace saber que atendiendo que el CSJ no ha destinado recursos para proceder al escaneo de los expedientes, el de la referencia consta solamente en físico, luego debe previa programación de cita previa, acudir al despacho en la fecha y hora que se le informe, advirtiéndole que en el microsítio del juzgado reposan las vías de comunicación con el mismo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**190ad2e3d63217a6fe84b7fc1aaac97bacee0d89f7cc8dedc5d7d23cb1dd35c5**  
Documento generado en 17/09/2020 03:40:41 p.m.

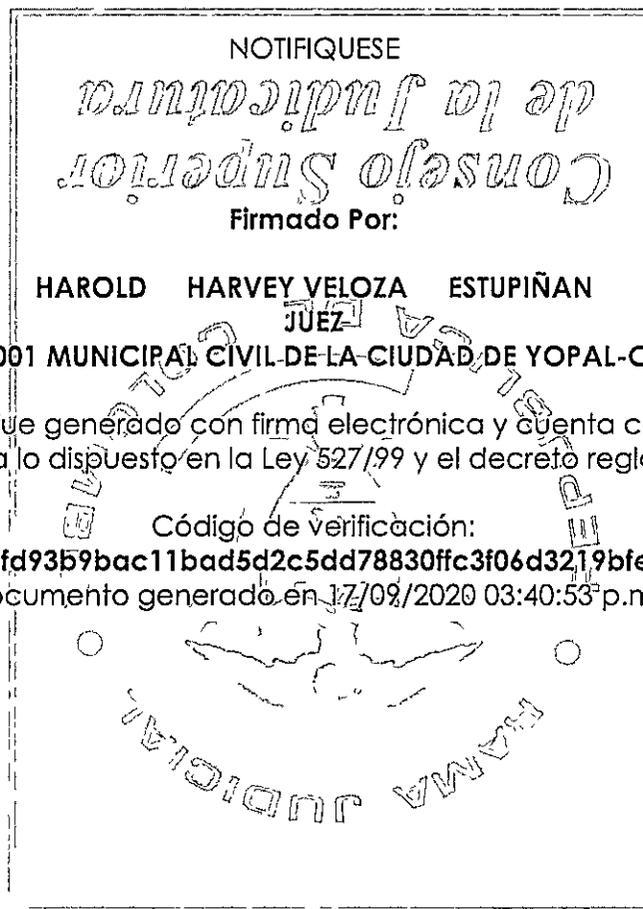


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: J0yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2011-00585-00  
Demandante: BLANCA ISABEL HERNANDEZ  
Demandado: ERASMO VARGAS AVELLA

Hágase saber al demandante que por auto de 5 de agosto de 2020 se aprobó la liquidación del crédito que presentara con corte a octubre 30 de 2018 y debe atenderse a lo allí dispuesto.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
6be2ff5c13f8dfd9359bac11bad5d2c5dd78830ffc3f06d3219bfe7dcb003824  
Documento generado en 17/09/2020 03:40:53 p.m.



JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

---

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2012-00634-00  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: NAY EPIMENIO GONZALEZ CELY

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar



**JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

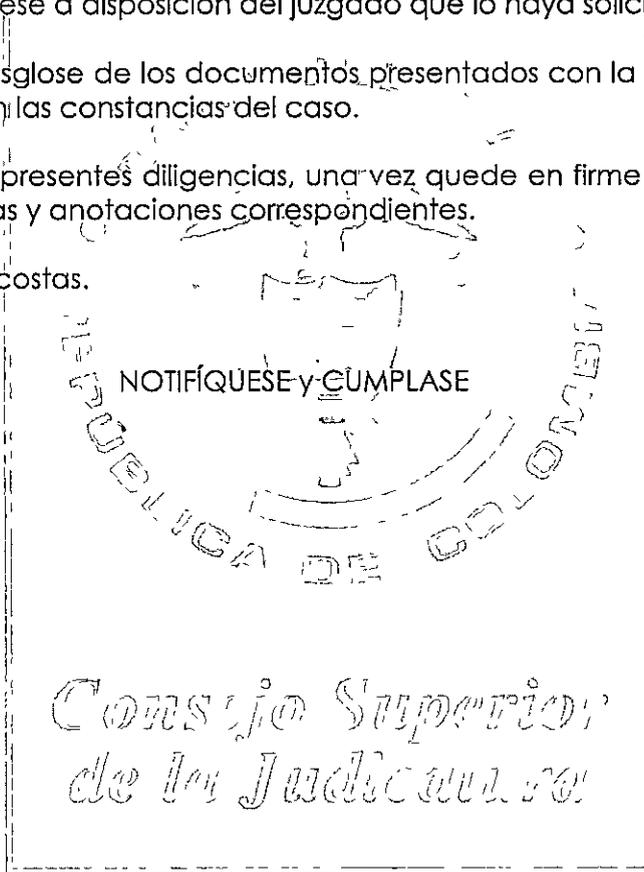
PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2012-00634, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.



**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0815  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JEREMIAS MENDOZA MONTAÑA Y OTRO

Téngase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA como nueva apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**45e40bb1576bb134081dda99a7447fd2ca1bec16177e6b9479613503c0829f2**

9

Documento generado en 17/09/2020 03:44:50 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co]  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2013-0236  
DEMANDANTE: ANGEL DANIEL BURGOS BURGOS  
DEMANDADO: OLGA ROMERO VASQUEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el termino señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

La referida, normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levanto los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2º.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos (2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares existentes, siempre que no exista embargo de remanentes; en la positiva, póngase dichas cautelas a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c815ac02e32634a3cd95d4df0b693d5b04b18d046879312cd30746b30992b087**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:20 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2013-0251  
DEMANDANTE: LEASING POPULAR DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: MONTAJES Y SERVICIOS INDUSTRIALES GARCIA-ALEXANDER GARCIA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el termino señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levanto los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2º.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos (2) años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares existentes, siempre que no exista embargo de remanentes; en la positiva, póngase dichas cautelas a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf97ea27e77923a32151627b9f8477e6090fab8943cba6a482638cc2b303c303**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:23 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 85-001-40-003001-2013-0449  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: HUMBERTO BARRERA GONZALEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la coordinadora de cobro jurídico de la accionante, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: se niega la solicitud de entrega del título valor base de ejecución, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 116 del CGR.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO -Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b691138a3b0435a45a8f9a1c00b872f6ac5d5f25ec596cb7c294939928032b9b**

Documento generado en 17/09/2020 03:32:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalvopal@cendol.ramaljudicial.gov.co](mailto:01cmpalvopal@cendol.ramaljudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramaljudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2013-0422  
DEMANDANTE: YONENCY INOCENCIO MALAVER  
DEMANDADO: DAIRON MALDONADO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el termino señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)*”

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levantó los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2°.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos (2) años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas para este proceso y déjense a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para el proceso 2016-0493. Librense los oficios correspondientes.-

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0691a137c85fb1f787e44dce664a32305b6e0ea35ec7c8ce40361b8bab64c627**

Documento generado en 17/09/2020 03:35:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
 Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendol.ramajudicial.gov.co)  
 Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 2013-0371  
 DEMANDANTE: ALIX CACERES GUTIERREZ  
 DEMANDADO: ARLEY ALDEMAR FUENTES REBOLLEDO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el termino señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

La referida, normativa establece:

“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, levanto los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2°.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos (2) años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas para este proceso y déjense a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para el proceso 2016-0493. Líbrense los oficios correspondientes.-

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa3e82e1e256b8da186ea6ea920a04fa4ec34ebfc48cc20de7062cba3610dab**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2013-0352  
DEMANDANTE: JAIME GUARNIZO  
DEMANDADO: FABIO PEREZ SALGADO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el termino señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)*”

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levanto los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2°.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos (2) años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares existentes, siempre que no exista embargo de remanentes; en la positiva, póngase dichas cautelas a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88402c1d406c2fc748a8701f9ab9b5ccc5820041566f99871b0b0bbc335aabd4**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-301  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: NOHEMY FRANCO ROA

Se niega la petición que hace el actor a folio 83C y se le requiere para que adquiera dicha información a través del Centro de Servicios Judiciales y/o Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0994211d02ec8fc44052056501e26e31600113f9fca77521b8ce1e0b992ca40e**

Documento generado en 17/09/2020 03:44:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
No.850014003001-2014-00272-00  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: JOSE YOBANY TIPASOCA AVILA

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del demandado JOSE YOBANY TIPASOCA AVILA en las entidades bancarias mencionadas en escrito fl. 27 c.2.,

Por Secretaria líbrese la respectiva comunicación. Límitese la medida a la suma de \$70.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4392a4555602fd34012c2d3fadbcc395af309278a72d4b4cf6bf3afe2d24ca4**

Documento generado en 17/09/2020 12:04:33 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: ; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre dos mil dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-000093-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA  
Demandado: MARLENY ROJAS GARCIA

Encontrándose el presente proceso para decidir aprobación a la liquidación del crédito y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

- El interés de mora mensual indicado se encuentra por encima del interés autorizado por la Superintendencia Financiera, en razón a que no se realizó la conversión de intereses de mora en debida forma, de tasa anual a mensual y diaria, para lo cual se debe utilizar la fórmula financiera correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS DEL 18 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE AGOSTO DE 2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	TOTAL
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	15	39.942.806,00	\$456.026,19
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	39.942.806,00	\$935.140,97
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	39.942.806,00	\$960.225,06
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	39.942.806,00	\$960.225,06
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	39.942.806,00	\$960.225,06
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	39.942.806,00	\$973.654,14
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	39.942.806,00	\$973.654,14
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	39.942.806,00	\$973.654,14
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	39.942.806,00	\$973.286,35
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	39.942.806,00	\$973.286,35
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	39.942.806,00	\$973.286,35
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	39.942.806,00	\$959.825,63
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	39.942.806,00	\$959.825,63
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	39.942.806,00	\$940.573,20
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	39.942.806,00	\$927.791,50
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	39.942.806,00	\$920.402,08
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	39.942.806,00	\$913.012,66
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	39.942.806,00	\$909.897,12
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	39.942.806,00	\$922.359,28
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	39.942.806,00	\$909.512,01
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	39.942.806,00	\$901.708,76
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	39.942.806,00	\$900.146,14
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	39.942.806,00	\$893.889,08
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	39.942.806,00	884.091,26
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	39.942.806,00	880.557,70

2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	27	39.942.806,00	875.447,73
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	39.942.806,00	868.360,75
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	39.942.806,00	862.839,28
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	39.942.806,00	859.289,59
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	39.942.806,00	\$849.783,20
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1800%	30	39.942.806,00	\$870.753,17
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	39.942.806,00	858.091,30
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	39.942.806,00	856.134,10
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	39.942.806,00	856.932,96
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	39.942.806,00	855.335,25
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	39.942.806,00	854.536,39
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	39.942.806,00	856.134,10
TOTAL MORATORIOS							\$33.259.893,67

BASE DE LIQUIDACION
\$39.942.806

LIQUIDACION APROBADA A AGOSTO 15 DE 2016
\$ 78.888.279,00

INTERSES MORATORIOS DEL 16 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE AGOSTO DE 2019
\$ 33.259.893,67

TOTAL LIQUIDACION AL 30 DE AGOSTO DE 2019
112.148.172,67

VALOR LIQUIDACION \$112.148.172,67.

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobarla en la suma de \$112.148.172,67, con corte al 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcbf7559bcfe362a634c3b2d457d775be7a2a1f4f6d0f22b8e4ae127e091f5**

Documento generado en 17/09/2020 03:39:50 p.m.



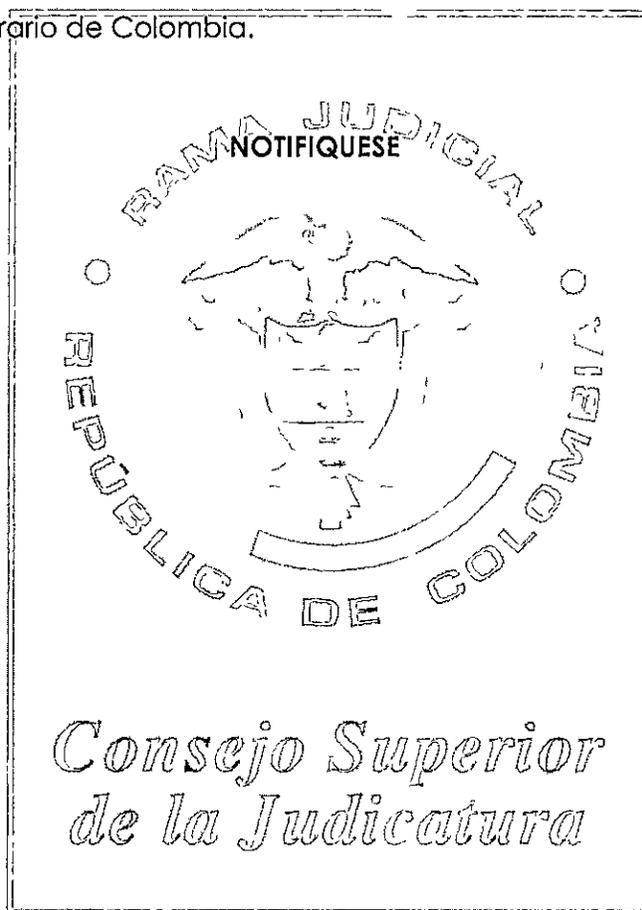
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0458-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: SANDRA MILENA CASTRO RUEDA

Hágase saber al demandante que a la fecha no hay dineros consignados a favor de este proceso, según verificación en la plataforma, y requiérase para que a futuro dicha información la solicite a través de la oficina del centro de Servicios Judiciales de Yopal y/o Banco Agrario de Colombia.



*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0595  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: LEYDY JOHANA LAITON JESUS LAITON

Téngase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4bc2b919ad64f6488b7f0ef07c7abafb73d2be179538b33cafd660e0ceb2f515**

*Documento generado en 17/09/2020 03:44:26 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO 2015-01183-00 acumulado al No. 2016-080  
DEMANDANTE: ALVARO DIAZ CHAPARRO y OTRA  
DEMANDADO: MONICA JHORBELYS AVILA ILLIDGE

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error por cambio de palabras, por consiguiente, en virtud a que en el auto de fecha 5 de marzo de 2020 numeral primero se dispuso aprobar la diligencia de remate llevada cabo el día 10 de diciembre de 2020, por lo que es del caso corregir la providencia antes referida en el sentido que la diligencia de remate del vehículo tipo tracto camión de placa UFB-625, se llevó cabo el día 10 de diciembre del año 2019.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 07d8eud832a82254819a758ca444512a752e1a3054528201162ae  
Documento generado en 17/09/2020 12:03:58 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01255  
Demandante: AGROMUNDO LTDA  
Demandado: BLAS IGNACIO SANABRIA GUERRA

Como quiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria 078-16785, propiedad del demandado BLAS IGNACIO SANABRIA GUERRA, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y no encontrándose irregularidades por sanear, dispone señalar el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año de \_\_\_\_\_.

La licitación comenzara a las \_\_\_\_\_ y no será postura admisible sino la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial, esto es, \$14.000.000, previa consignación del 40% de éste, cuyo deposito se debe hacerse dentro del término señalado en el Art. 451 del CGP.

Anúnciese el remate por una sola vez en una emisora de amplia circulación regional, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, cuya publicación debe cumplir las exigencias del Art. 450 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**dd5b1c3d5d688c7663d3fb83090291c8eaf1a70df30969fc6c23d4069033f830**

Documento generado en 17/09/2020 03:41:49 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: J0yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00042-00  
Demandante: FRANGAL S.A.  
Demandado: JOSE RAFAEL MANRIQUE

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 75 c1, revisada la misma se observa que se liquida sobre un capital que no corresponde al del título base de ejecución, falencia que no permite darle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folio 75 C1.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la actualización a la liquidación del crédito ajustada a derecho y sobre el capital indicado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e05282022347e049a5d6c13a82df3aa47a12ded0800fe0189391f769e2eac2**

Documento generado en 17/09/2020 12:04:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2015-00613-00  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO: MARINA VARGAS PALACIO

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 62 C1) en virtud a que en la demanda acumulada no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUDIAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e8724977a8457e840f86651e216253687407410ab36255264a036a3202a  
Documento generado en 17/09/2020 03:40:25 p.m.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: J0yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00946-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE  
MANARE  
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Encontrándose el presente proceso para decidir la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y revisada la misma se observan algunas falencias que impiden darle aprobación:

No se ajusta a lo ordenado en auto de febrero 25 de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por tanto la liquidación del crédito debió presentarla indicando por separado cada una de las cuotas en él enunciadas y los periodos aplicados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No aprobar la liquidación del crédito presentada por la actora vista a folios 106 C1.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que presente nuevamente la liquidación del crédito atendiendo las observaciones que se le señalan anteriormente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3bafe756ad4cd7b28ee1512ae882f35483ba5b1c96aa45768fc1bba449074e4**

Documento generado en 17/09/2020 12:04:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00405  
Demandante: MARTHA CECILIA PEÑA RODRIGUEZ  
Demandado: DIEGO EDILBERTO BARRETO M.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se ajusta a derecho y cumple con lo señalado en el mandamiento de pago, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de \$23.875.277, con corte a agosto 10 de 2018.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 597b929479166ba73d1b5834600b51de8230a009342d0e14310351655adb4c5d*  
*Documento generado en 17/09/2020 03:40:21 p.m.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: J0yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01035-00  
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.  
Demandados: JUAN GABRIEL RINCON RINCON Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada actora (fl. 35 C2), se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal Casanare, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.470-20160 de propiedad de la demandada MARIA MARGARITA RINCON CONDIA con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales. Librese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5074b057ca01dc3dd3ababe2b10f8db529fc670a34d8ff583bae1c5e33142f2**

Documento generado en 17/09/2020 12:03:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: 85-001-40-003001-2016-01491  
Demandante: AVANZA CREDITOS S.A.S.  
Demandado: NAZLY YESENIA CANTOR PERDOMO y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la demandante, coadyuvada por las demandadas, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Desglosar y hacer entrega del título valor base de ejecución, a los demandados, teniendo en cuenta lo previsto en el Art., 116 del CGP. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa verificación en la plataforma, hágase entrega de títulos judiciales por valor ed \$4.182.500 a nombre del apoderado judicial de la parte actora; en caso de quedar algún remanente y no existir orden de embargo de los mismos, se ordena su entrega a los codemandados.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- -Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

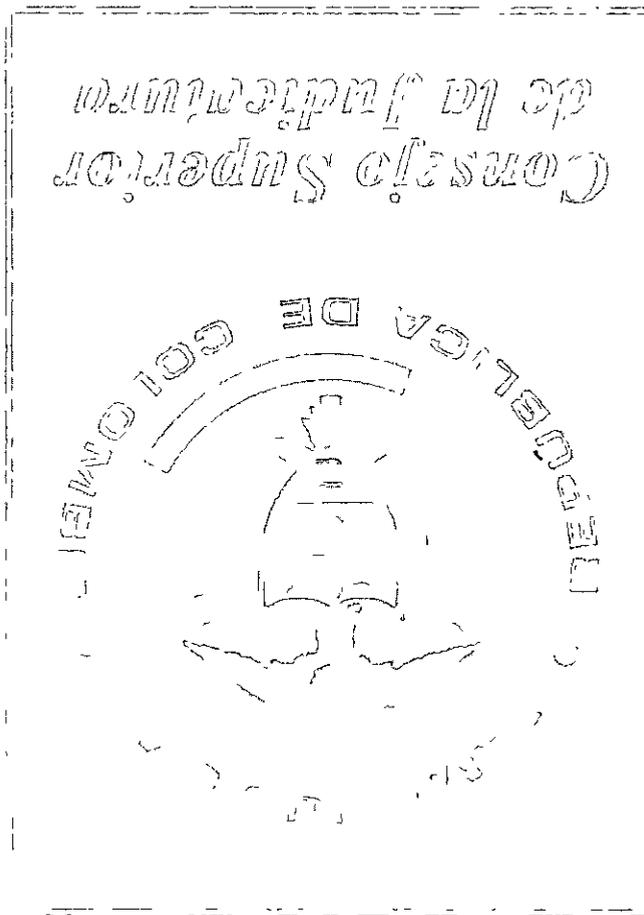
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec726ab8f1a5a1f2813a16ffef94d489bccac73212eec8db215896e7fe630f

Documento generado en 17/09/2020 03:45:08 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: .85-001-40-003001-2016-0503  
Demandante: COUNISANGIL  
Demandado: DIANA PAOLA GONZALEZ y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la demandante, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

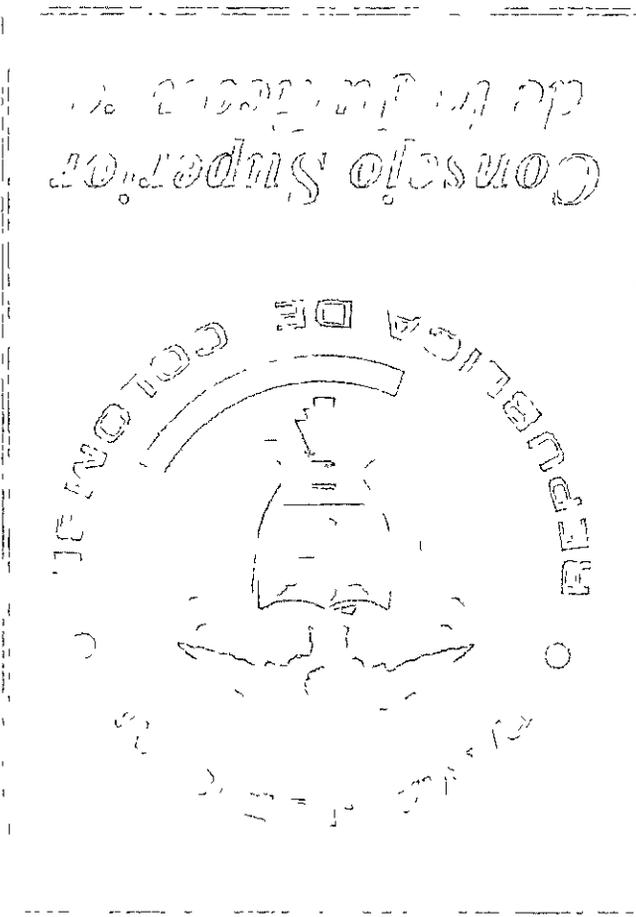
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**cbf2901a8882a5cb38c3b3e627dce8b17f869b8caff9934badc32eff9a909159**

Documento generado en 17/09/2020 03:32:45 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2016-1666  
DEMANDANTE: BBVA  
DEMANDADO: MATERIALES CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

(...)"

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a449bd3b60a49edcdaaf017d280486afe7c77a6a62caf40a1188118160259250

Documento generado en 17/09/2020 03:42:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicación: 85-001-40-003001-2016-0660  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: JESUS MARIA PLAZAS PIRACON

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el por el mandatario judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Se niega la solicitud de entrega del título base de la ejecución de conformidad con lo previsto en el art. 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

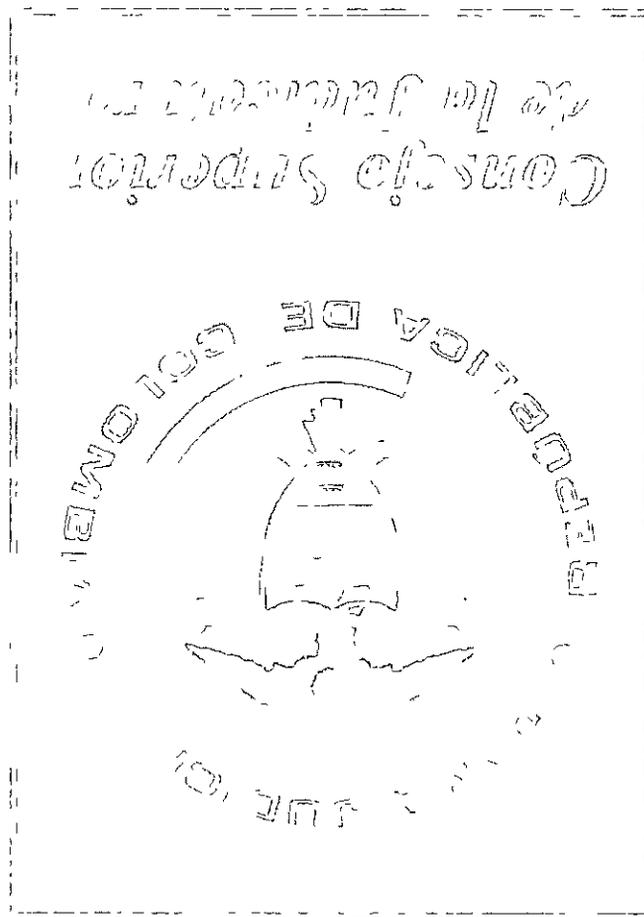
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be68da23e4481ae906613428c45ae3659435fa11166895c3c4150631a949dbb**

Documento generado en 17/09/2020 03:44:56 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: 85-001-40-003001-2016-1392  
Demandante: COUNISANGIL  
Demandado: DIANA ISABEL VASQUEZ RODRIGUEZ y OTRO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la demandante, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Firmado Por:*

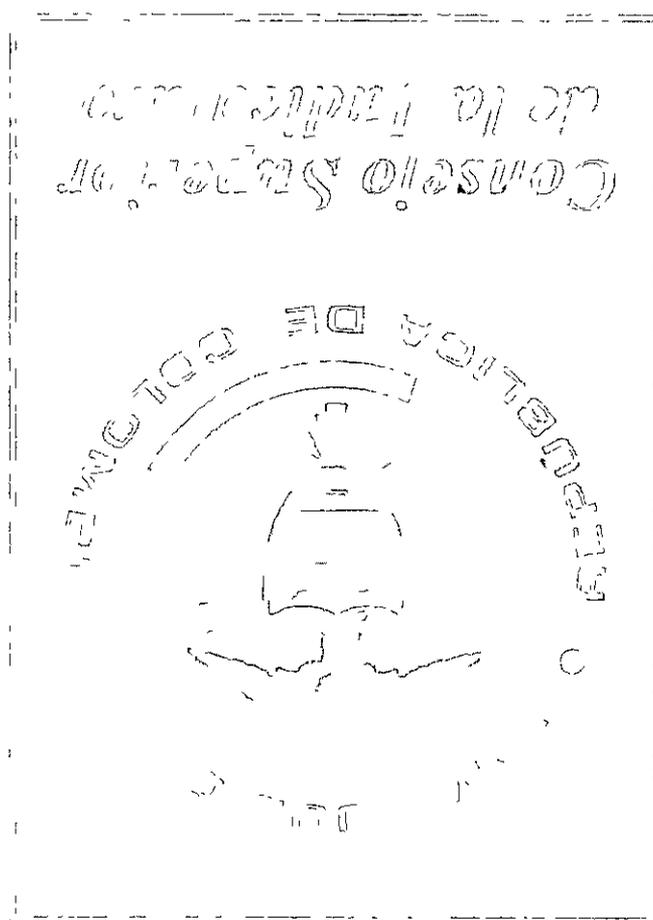
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

df0522912e839fd702669f3acfc6d68acfc88c4847134111679bdb1f91c680c6

Documento generado en 17/09/2020 03:45:02 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendol.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0518  
Demandante: DIPARDIESEL LTDA  
Demandado: RAFAEL PEREA FUENTES

Para todos los efectos jurídicos en este asunto, téngase como nueva dirección del demandado RAFAEL PEREA FUENTES, la calle 25 No. 4-43 de la ciudad de Arauca. Procédase al envío de la respectiva comunicación conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

Requírase a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este auto cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
*Consejo Superior*  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN<sup>a</sup>  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef1a7699c412b8953efc2d2f88c34668a0e652fde1d199b81cf240959a7c189

Documento generado en 17/09/2020 03:42:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2016-0487  
Demandante: LUIS JORGE MALAVER GAVIDIA  
Demandado: SAUL ESPITIA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la demandante y el codemandado Saul Espitia, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a favor de este proceso, entréguese al demandado si no existe embargo sobre ellos; caso contrario, déjense a disposición del solicitante.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la parte activa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Por:*

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db9b7181bb1577bb405acd3495b2396660e46dcaf4194c0651b2a6ccafa1509**

Documento generado en 17/09/2020 03:42:15 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO  
No.850014003001-2016-01598-00  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: ELLSY EULODYS ESTEVEZ

Reconózcase al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en virtud del poder conferido por su gerente MARIA NIDIAN LARROTTA RORIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 45 C1).

Respecto a la revocatoria de poder, se le hace saber al demandante que por auto de 15 de agosto de 2019, se le aceptó la renuncia de poder a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

NOTIFIQUESE

*Firmado Por:*



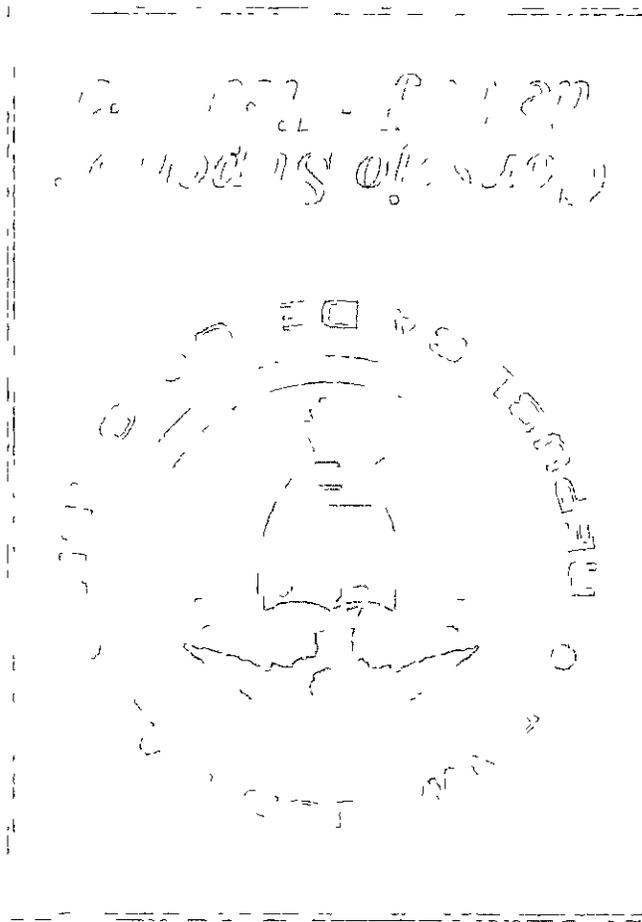
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: [71f0912020120348](https://verificacion.ramajudicial.gov.co/verificacion/71f0912020120348)  
Documento generado en 11/09/2020 12:03:48 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

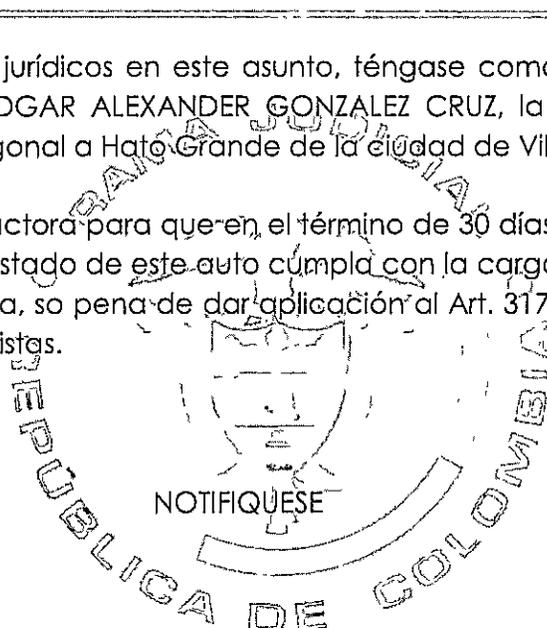
Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telofax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01456  
Demandante: MARIA HERLINDA DEL CARMEN GAVIDIA  
Demandado: EDGAR ALEXANDER GONZALEZ Y OTRO

Para todos los efectos jurídicos en este asunto, téngase como nueva dirección del codemandado EDGAR ALEXANDER GONZALEZ CRUZ, la calle 35 avenida catama No. 16ª-74 diagonal a Hato Grande de la ciudad de Villavicencio.

Requírase a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este auto cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al Art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.



Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d958ff2af641ad21d5555747a0113fef3cb5694f99881b1ec0f405250b9337d

Documento generado en 17/09/2020 12:05:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2016-1338  
DEMANDANTE: FERRE AGUAS & ASOCIADOS  
DEMANDADO: GEOLCOL MERCANTIL S.A.S

#### ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

(...)"

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**714fa64f6277e114a662bdaa548f40ab225056eb332da87a34f88c3603fce155**

Documento generado en 17/09/2020 03:40:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0926  
Demandante: ISIS HELENA MONROY SANABRIA  
Demandado: MARIA CAROLINA AVILA MARIÑO

Con fundamento en lo señalado por la demandante y como quiera que el término de suspensión se halla vencido, de conformidad con lo previsto en el art. 162 del CGP., reactivese el trámite procesal.

Así las cosas, se fija como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP el día 3 de Noviembre de 2020, 1000 horas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

*Conservador Superior de la Judicatura*  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9837f909a1803a2b2e2e16512ba023bef8e97b1856b4eab75fc64e23232fdf54

Documento generado en 17/09/2020 03:43:56 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telofax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01173  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: MIGUEL ARIZA CACERES

Téngase a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como nueva apoderada judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**13f3cf8d902183e95eb3854b49e4525b2625f7fca54a31c26a3469a8b13ee9c**

Documento generado en 17/09/2020 03:43:51 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0581  
Demandante: YAMILE ROSA FLOREZ COTERA  
Demandado: IVAN DARIO AVELLANEDA MOJICA

Acéptese a la estudiante de derecho NEIDY LIZETH BUITRAGO CABALLERO como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos del poder de sustitución. (fl. 77-78c1).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**c12c17622a47a8507aff02720d9e2cf738122c062e74dc49cc89dac8170e5d0f**

Documento generado en 17/09/2020 03:43:46 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
 Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01468  
 Demandante: RAFAEL ANTONIO GUEVARA  
 Demandado: SANDRA LILIANA CASTAÑEDA HERNANDEZ



**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020 se requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes procediera a efectuar actos necesarias para vincular al proceso a la parte demandada y transcurrido dicho término aquella no acreditó el cumplimiento de dicha carga procesal, preciso se hace el aplicar la consecuencia legal, conforme lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

*Consejo Superior  
 de la Judicatura*  
**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Tener al estudiante de derecho Cesar Eduardo Santos Barreto como apoderado judicial sustituto del demandante, en los términos del poder de sustitución (fl. 59c1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c7c26d2f3f24c7892259f84756b3e2caaad27d7968604d8adfa51e0f04a4fe41**

*Documento generado en 17/09/2020 03:43:41 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpajyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpajyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01306  
Demandante: GRACIELA OVALLOS RAMIREZ  
Demandado: JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO

Acéptese a la estudiante de derecho LEIDY JOHANA FONSECA AMADO como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos del poder de sustitución. (fl. 76-77c1).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**bb09a712d43c739fb9f732bf25612b43c1751e113459eae1a51737c806fa71bf**

Documento generado en 17/09/2020 03:43:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0719  
Demandante: JUAN GUILLEMRO VARGAS PERDOMO  
Demandado: ROBINSON ALEXIS FUENTES MALDONADO

Téngase a la estudiante de derecho ESTEFANNY BECERRA SANCHEZ como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos del poder de sustitución. (fl.53).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d03940fe35e93a7e36e10661d38773d5f5c80cf4a166318a6a3d680be9d9ff95**

*Documento generado en 17/09/2020 03:43:34 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-541  
Demandante: KATHY ALEXANDRA CAÑIZALES -CESIONARIA  
Demandado: LUIS FERNANDO GONZALEZ

Previo a designar curador Ad-litem al demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ, el emplazamiento inclúyase en el registro nacional de emplazados que para tal fin tiene diseñado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3ea4121390428b2a465f26e80077cd959b48480837eeb4301ebfab6bf3704079**

*Documento generado en 17/09/2020 12:06:48 p.m.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0866  
Demandante: ADOLFO ENRIQUE VERGARA LAVERDE  
Demandado: LUIS JIMENEZ MORA

Téngase a la estudiante de derecho MARIA LUCILA TORRES CORREDOR, como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos del poder de sustitución. (fl.60-61)

Reconózcase a la estudiante de derecho LAURA DANIELA GONZALEZ ASCANIO, como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos del poder de sustitución. (fl. 74-75c1).

Acéptese a la estudiante de derecho LEIDY JOHANA FONSECA AMADO como apoderada judicial sustituta del demandante, en los términos del poder de sustitución. (fl. 76-77c1).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6b9779a69e31ca8993316f2d452cf03b14fab298c0dc23b63bff5e4e2fb545f8**

Documento generado en 17/09/2020 03:43:26 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: J0yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01174-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
Demandados: MILDRED CHAPARRO

No se accede a lo solicitado por el Gerente de la entidad demandante (fl. 44 C1), por lo expuesto en auto de noviembre 7 de 2019.

Requírase a la entidad demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Ar. 317 del C.GP.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffbe7b7ab2cd2512be9a8543be375a221cb504fbb5289dd1cd7c5dc114b8eb27**

Documento generado en 17/09/2020 03:39:53 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/fuzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2016-1165  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"  
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO MARTINEZ CASTAÑO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

La referida, normativa establece:

*"Art. 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

(...)"

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d029a1fcb7d4cc2736a560a015994765f39b5c01b7a6c1805eb68adaff6e038**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2016-818  
DEMANDANTE: PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ  
DEMANDADO: ORLANDO CARO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1a2e6fb3cc0d1e800b93f10470f8c6221d042f4bcf671c94e5f8aa7f5e6b91b**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01471  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: YOVANY CRUZ SANDOVAL

Téngase a la empresa MILAN SAS como nuevo apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6f8d851b741240290ef4e4fb4d99883ef08dbfead720c0666b1d51ce458ce7eb**

Documento generado en 17/09/2020 03:44:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-074  
DEMANDANTE: GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO YARIMA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el término señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

(...)"

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levanto los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2º.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretandó la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1987dc21b587a6417e86e052e20526189fd3ce520c55637c3c547fb7932aefe**

Documento generado en 17/09/2020 12:04:57 p.m.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación No.85-001-40-003001-2017-0669  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: WEYER ERNESTO ROA VARGAS

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la demandante, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Negar niega la solicitud de entrega del título valor base de ejecución, teniendo en cuenta lo previsto en el Art., 116 del CGP.

CUARTO.- Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a favor de este proceso entréguese al demandado, de no existir embargo sobre estos.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- -Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

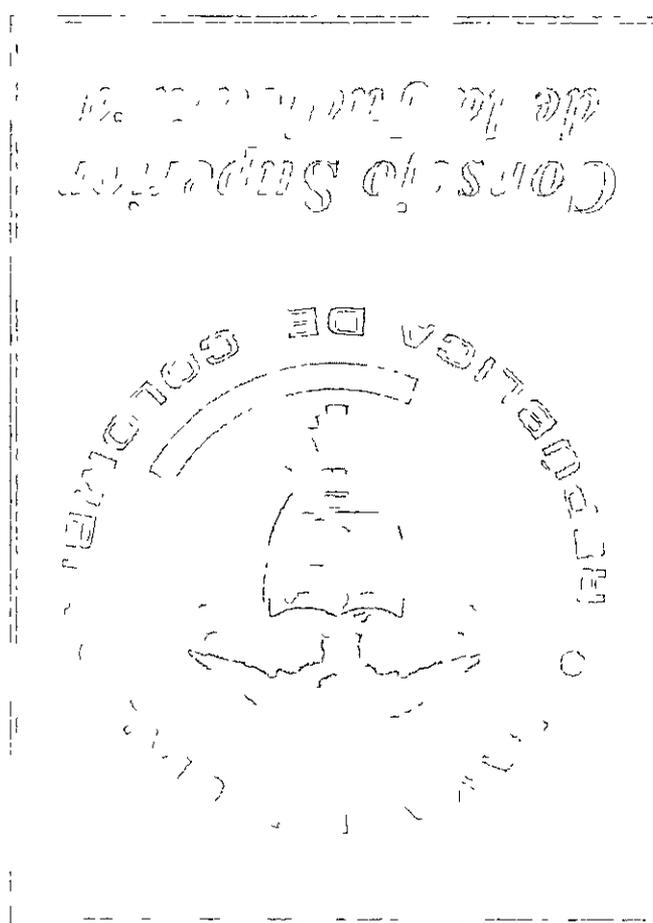
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e7bec92add4f84243a5e21e6a4fa9a3ea820089cbe8cfc1eab91f9aba7b30a**

**2**

Documento generado en 17/09/2020 03:32:56 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

*PROCESO:* EJECUTIVO  
*RADICACIÓN:* 2017-1986  
*DEMANDANTE:* INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C  
*DEMANDADO:* ALFONSO CUFIÑO BAUTISTA

Efectuado en legal forma el envío de la comunicaciòn para recibir notificaciòn personal al ejecutado, proceda la actora a efectuar las diligencias para notificarlo por aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

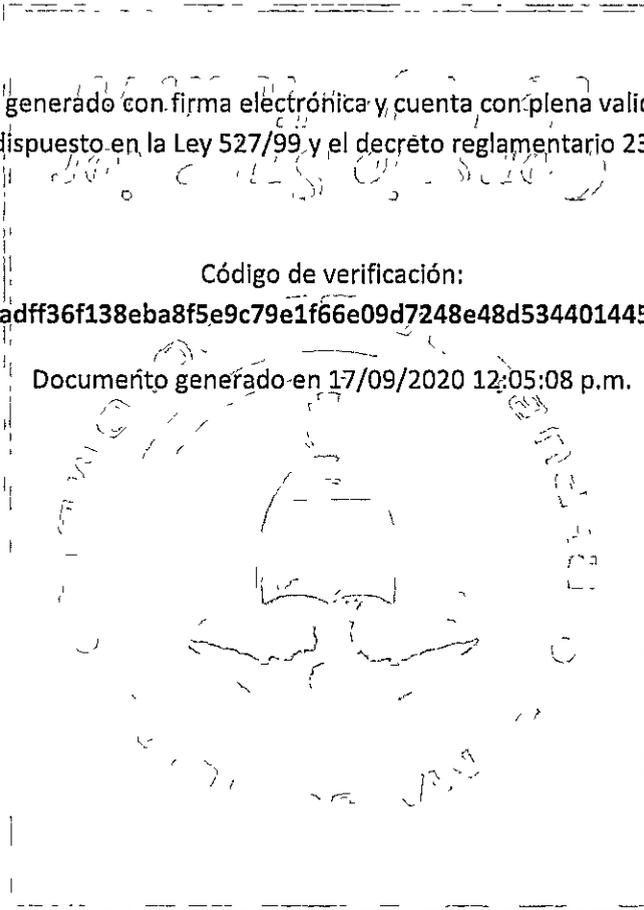
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c409a3d2adff36f138eba8f5e9c79e1f66e09d7248e48d53440144533c904030**

Documento generado en 17/09/2020 12:05:08 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-1118  
DEMANDANTE: GUSTAVO MENDOZA SALAMANCA  
DEMANDADO: MARY YULEY PAEZ BERNAL

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el término señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*  
*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levanto los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2°.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

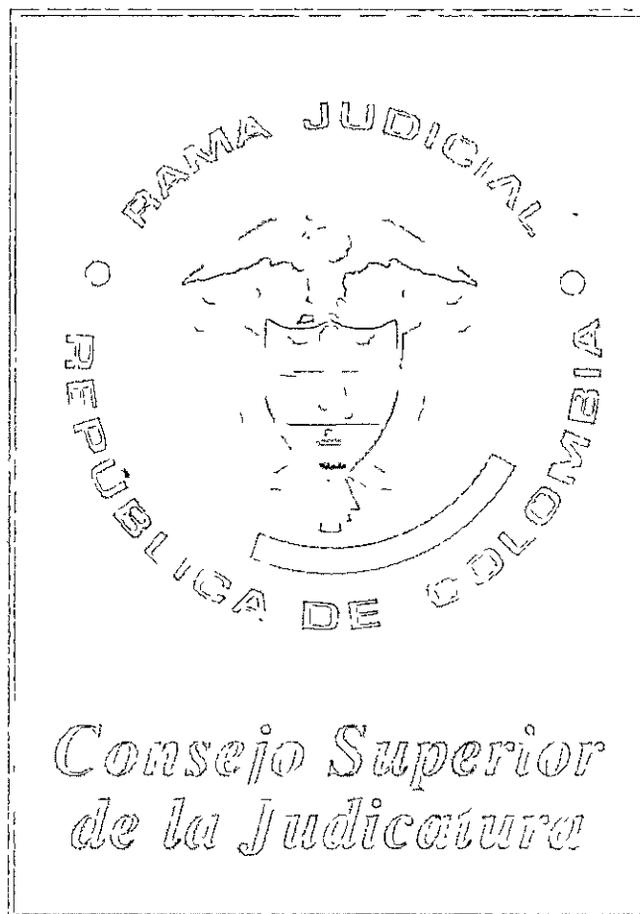
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Código de verificación:

**88dd699bde44d51bb90342a359088682082538f46b84cf017d0a5a1d83fa0308**

Documento generado en 17/09/2020 12:05:02 p.m.



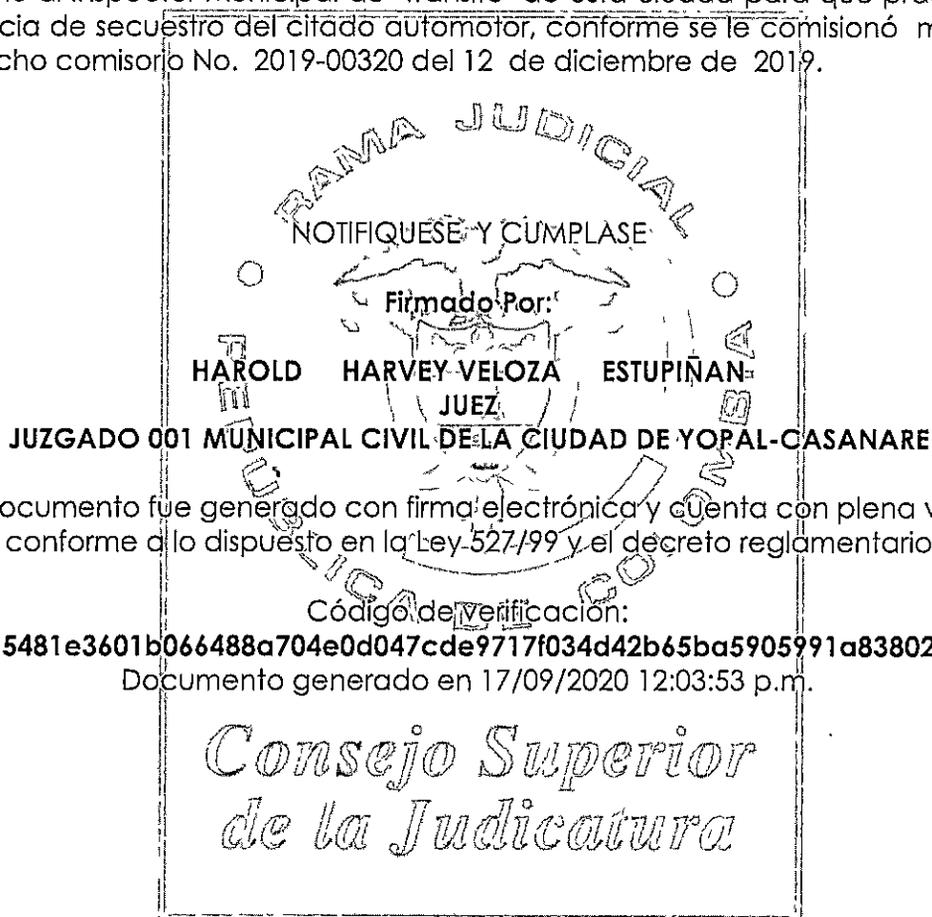


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: J0yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01875-00  
Demandante: BANCO PINCHINCHA  
Demandado: ENRIQUE GUTIERREZ

En virtud al informe rendido por la Policía Nacional Seccional Casanare, dejando a disposición de este Juzgado el vehículo de placa No. HDV- 427, redirecciónese el mismo al Inspector Municipal de Transito de esta ciudad para que practique la diligencia de secuestro del citado automotor, conforme se le comisionó mediante despacho comisorio No. 2019-00320 del 12 de diciembre de 2019.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-1480  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: MILTON YOVANY SANCHEZ VEGA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el mandatario judicial de la demandante, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: -Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ec2fac2566f643378bbd2b74798a7d19c062da384aab862269c6eb6f8bac90e**

Documento generado en 17/09/2020 03:32:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 2017-01544  
DEMANDANTE: YANETH VICTORIA PERALES RIOS  
DEMANDADO: URBANIZACION MARANATHA

Conforme con lo aportado por la parte actora y que obra a folio 70 y s.s.. se le requiere para que dentro del término de los 30 días siguientes allegue la copia cotejada de las comunicaciones remitidas a las entidades correspondientes.

Igualmente, dentro de dicho término deberá acreditar el emplazamiento a personas indeterminadas así como anexar fotografías de la respectiva valla instalada en el fundo, la cual dicho sea de paso debe cumplir con los requisitos legales para su instalación.

Lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07fc0a472fb8cfff9f03536960116455b4f2cfbe1b16c8c510b88386c7cb1c8**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:08 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1503  
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO SAS  
Demandado: ROSMIRA-PRADA

Acéptese la renuncia presentada por la abogada SARA BENAVIDES HERRERA como apoderada judicial de la empresa aquí demandante, en los termino del Art. 76 del CGP.



JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior  
de la Judicatura

Código de verificación:

91a8191401ca81e8b2f0e095a81713a8d481913b95676476b6d9547cb5be38f6

Documento generado en 17/09/2020 12:06:36 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-983  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: TILSIA VALENTINA BERNAL-ORTIZ Y OTRO

Téngase a la empresa MILAN SAS como nuevo apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fd765994f0862bd29c7967c01ea33ceda73a1a1aef4f1021a576f0c9f7ba24cf**  
Documento generado en 17/09/2020 03:44:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/fuzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01337  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: ~~HELMUNTH ANTONIO TONGON~~

El despacho se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria del mandado a la razón ~~MARCA ASOCIADOS-ABOGADOS CONSULTORES SAS~~, en razón a que no obra poder conferido por la demandante a dicha firma.

Téngase a la empresa Consultorias y Proyectos Milan SAS como nuevo apoderado judicial de la entidad aquí demandante, en los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

*Consejo Superior*  
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
*JUEZ*

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b29a2fa9e1ef89d8e634f1cb7bc4815a28a998e053e29643c2c337cfe8eee2a

Documento generado en 17/09/2020 12:06:39 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-264  
DEMANDANTE: JUAN DARIO VARGAS VARON  
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LARA SUAREZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b4b990f12c07c952231489a19c5dfb43def45d39fd8d4df24d53f1e7a833bd

Documento generado en 17/09/2020 12:04:48 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-061  
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL NIÑO SAENZ  
DEMANDADO: NELY MARIA RODRIGUEZ ACHAGUA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
 Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

(...)"

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26826144110930da8bc760b961e326a7ade05f080eebff355986f9f4529de640**

Documento generado en 17/09/2020 12:05:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-00195  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GROSSO MALDONADO  
DEMANDADO: SILVIO ALFREDY NIÑO BOHORQUEZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el termino señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)”*

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levanto los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2º.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para el proceso 2016-0493, las medidas cautelares decretadas y practicadas para este proceso. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd403311c522a344c0e16d6c78ab8f8ac348e23409862a1ab041d4914b9a73a0**

Documento generado en 17/09/2020 03:35:04 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0316  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado: EVER JULIO CONTRERAS MANCERA

Atendiendo lo pedido por el demandante judicial, solicítese al IGAC a costa del interesado haga llegar para este proceso el avalúo correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 470-94125, código catastral 00-01-0012-1503-00, propiedad del demandado EVER JULIO CONTRERAS MANCERA. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4961b64aa355b7a8af721dddafa1e80473082c0d48861ca9d0798930d3421f93**

Documento generado en 17/09/2020 12:05:49 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramaljudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramaljudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramaljudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación No.85-001-40-003001-2017-979  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: OSCAR MORENO SALCEDO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la representante judicial de la demandante y de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Se niega el desglose del título base de ejecución, teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: -Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la parte actora.

SEXTO.-Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

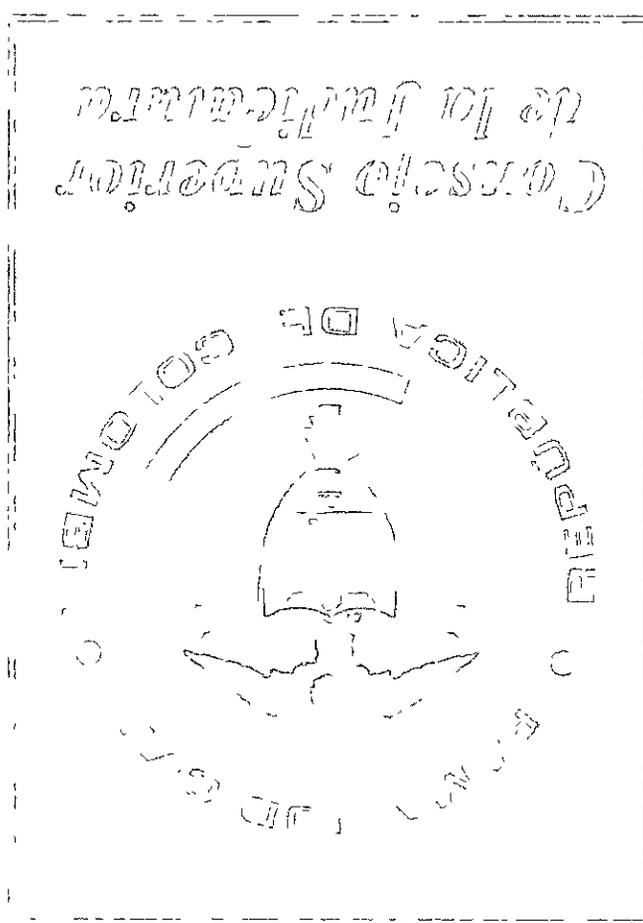
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6234a22343e38a5a0578b73e4590170c946c0759201312209110776913b997c3**

Documento generado en 17/09/2020 12:06:32 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-0703  
DEMANDANTE: SUPER ELECTRO ORIENTE SAS  
DEMANDADO: JENNYFER AMANDA RODRIGUEZ ESCOBAR

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

(...)"

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA - ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b92337ee1b27eab56bbd621cdc6886516b4384aae51e499c79fbe2b8455f397**

Documento generado en 17/09/2020 12:05:13 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
 Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0678  
 Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
 Demandado: CONTRASERVIS-ONLINE LTDA

Se niega la solicitud de aprehensión del vehículo de placa BJC-038, en razón a que no hay respuesta oficial de la Secretaría de Tránsito respecto a la materialización de la medida, tal como lo señala el Art. 593 numeral 1º del CGP.

Dese cumplimiento al auto de fecha 09 de agosto de 2018 C2.

Por último se recuerda a la procuradora judicial, que las peticiones relacionadas con medidas cautelares deben ser presentadas en forma separada a las relacionadas con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Consejo Superior  
 de la Judicatura*

Firmado Por:  
**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
 JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e938b20e4d4e5aa371899c922cbf49dc632024c4dae7062d86cc563691012e6**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [J01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0678  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: CONTRASERVIS ONLINE LTDA

En respuesta a la petición vista a folio 105c1, se hace saber a la actora que revisada la plataforma, no existen títulos judiciales para este proceso y se recomienda obtener dicha información a través del Centro de Servicios Judiciales y/o Banco Agrario de Colombia S.A.

Se niega la solicitud de requerir a la Inspección de Transito toda vez que no se indica a qué comisión se hace referencia y en la foliatura que conforma el cuaderno de medidas cautelares no hay constancia de que se haya librado comisorio alguno en razón a este proceso.

Se le recuerda a la petente que la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 18 de junio del año en curso.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas, en la forma prevista en el art. 363 del CGP.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

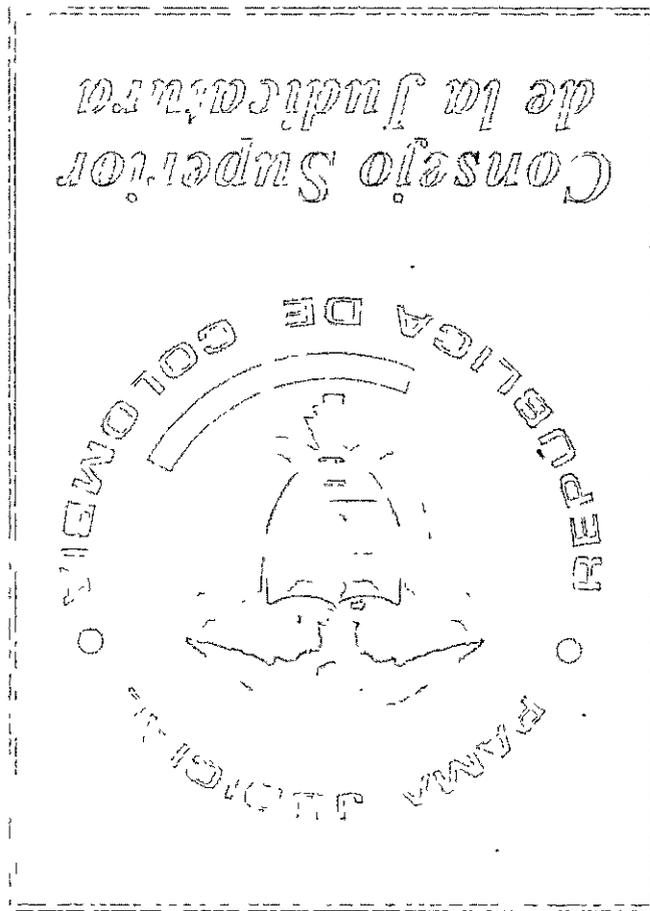
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
9f7a4ccb50c602048acc99c8a59dc7d871308437899eccc3bfdd463bc9107e2

9

Documento generado en 17/09/2020 03:44:40 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2017-01713  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ  
DEMANDADO: COMPANY SERVICE SAS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso encontrándose vencido el termino señalado en el Decreto 564 de 15 de Abril de 2020, artículo 2o.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*“Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...).*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)”*

Para el presente asunto cabe anotar que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020 levantó los términos judiciales para este Distrito judicial, los cuales habían sido suspendidos en razón a la pandemia del Covid-19, razón por la cual se halla vencido el termino previsto en el Decreto 564/20, artículo 2°.

Desde las anteriores perspectivas, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalvopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición del Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, para el proceso 2018-0628, las medidas cautelares decretadas y practicadas para este proceso. Librense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f6aff32c505648a513dc225740b80a166b920cedee29574333b109bb6dd2ffc**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:01 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO  
Radicación: 85-001-40-003001-2018-0024  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la mandataria judicial de la demandante, de conformidad con lo previsto en el Art.461 del C.G.P. que autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho;

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no existan embargos de remanentes. Comuníquese.

TERCERO: Se niega la solicitud de entrega del título valor base de ejecución, teniendo en cuenta lo previsto en el Art., 116 del CGP.

CUARTO.- Previa verificación de la plataforma si existen títulos judiciales a favor de este proceso entreguense al demandado, de no existir embargo sobre estos.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario - 2364/12*

Código de verificación:

**10a1cb9564bba952a75ea18ca5ffc3134296583054abba5a1a62117220f5e491**

Documento generado en 17/09/2020 03:42:54 p.m.



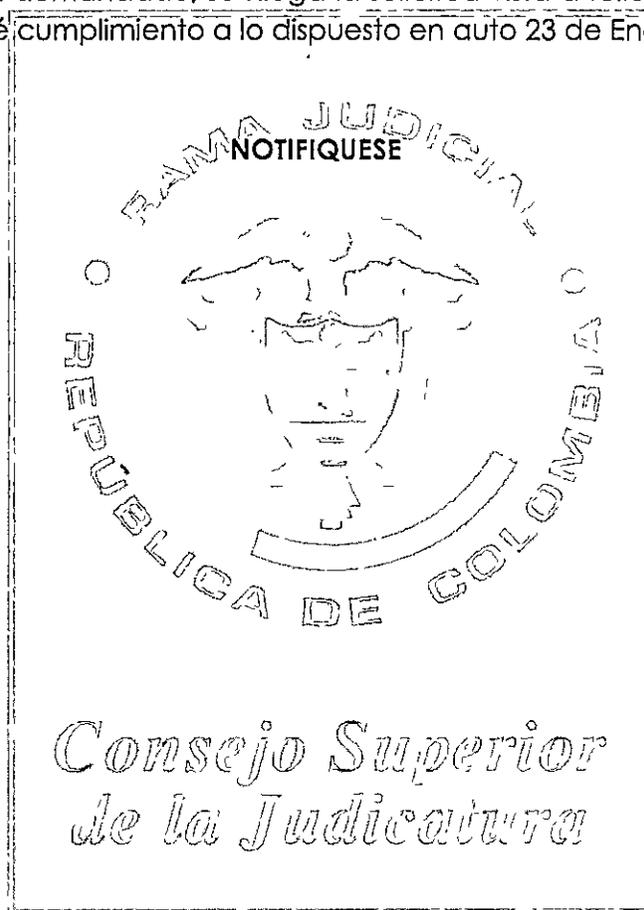
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01120  
Demandante: SERVICES & CONSULTING SAS  
Demandado: JAIRO LUIS OMAR CUBIDES BOTIA

Como quiera que previo a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se había decretado el emplazamiento al demandado, se niega la solicitud vista a folio 29C1 y se requiere al actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto 23 de Enero de 2020.



Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5b45882ce71d775cf155271d852288ede8a6f94374ed15d1771a4343a560e5b3**  
Documento generado en 17/09/2020 03:42:38 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0082  
Demandante: PEDRO JOSUE NOVA  
Demandado: JORGE ELIECER PARDO

En razón a lo pedido por la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar al demandado JORGE ELIECER PARDO, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de marzo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Siguiendo los lineamientos del Decreto 806/2020 artículo 10, el edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado por una vez, únicamente en una emisora de amplia sintonía regional y debe hacerse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2c3a592dfb19d1e284955979c2e8ef427f174b5ae7c46fe29bf7a93b3a8acfe**

Documento generado en 17/09/2020 03:42:32 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL PERTENENCIA  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1226  
 Demandante: CRISTINA CORTES NIVIA  
 Demandado: URBANIZACION MARANATHA

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito, se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-  
CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**4b6915c5da3f4137fcea79596ac68c645923836ae8f3f8ab2d1  
46ed8fa55c104**

Documento generado en 17/09/2020 03:33:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: VERBAL PERTENENCIA  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1187  
 Demandante: LEIDA MERCEDES PEDROZA MADERO  
 Demandado: URBANIZACION MARANATHA

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un **(1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-  
CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.itmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.itmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**cf2557cb80a16cf4e4887e38413889703b315a48a87b363ea  
8381a4ce2ca985**

Documento generado en 17/09/2020 03:35:16 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0454  
Demandante: CLAUDIA YAMILE PERDOMO CHALA  
Demandado: BLANCA NURY BARRERA WALTEROS

De conformidad con lo previsto en el Art. 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda, ordenando su entrega a la demandante, quien en razón a la cuantía tiene facultad para ello.

Por lo anterior, levántense las medidas previas decretadas en razón a este proceso, previa verificación de remanentes y en caso de existir estos, déjense a disposición del solicitante.

Condense a la demandante al pago de perjuicios, conforme lo señala la norma en comento.

Se le hace saber a la actora que debe agendar cita previa al abonado telefónico 6352287, para efectos de entrega de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bfceda66e05440ff3c9820911eb4ed272c6eb4dbd2badf3ce04cabe09db94f

Documento generado en 17/09/2020 03:42:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telofax No. 6352287  
Correo electrónico: [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal, 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01176  
Demandante: BANCO BBVA SA.  
Demandado: RAMON HELI CASAS ROJAS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra del demandado como lo señalan los art. 291 y 292 del CGP sin que aquél haya hecho uso del derecho de contracción, teniendo en cuenta que el aviso fue remitido el día 15 de mayo de 2020, viable es dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BBVA S.A., y en contra de RMAN HELI CASAS ROJAS en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Enero de 2020 (FL. 20 C1).

**SEGUNDO.-** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**CUARTO:** -Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
**JUEZ**

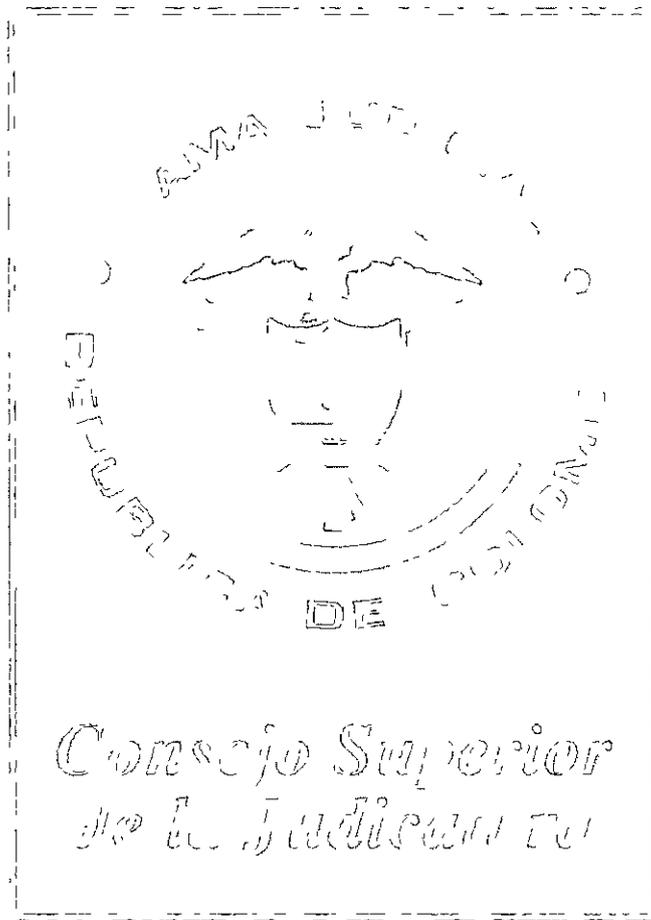
**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**413312bb622073867b39d2a0dbf31a3b31938522be091e5b9e7f7685f7a5737b**

Documento generado en 17/09/2020 03:42:10 p.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287  
Correo electrónico: [01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-yopal>

Yopal (Casanare), 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
RADICACIÓN: 2019-1083 (2019-042)  
DEMANDANTE: RAMOS OCTAVIO NOVA  
COMITENTE: JUZGADO CIVIL CTO ESPECIALIZADO RESTITUCION TIERRAS CUNDINAMARCA

Como quiera que el comitente no dio respuesta a nuestro oficio 0335 del 21 de febrero del año en curso, en el estado en que se encuentra la presente comisión devuélvase a su despacho de origen. Déjense las debidas constancias.

*de la J. Superior*  
*de Casanare*  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**  
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e152068ff6a843cef6572ce26fdb822e188237a39219db94dd15ac63660a7b**

Documento generado en 17/09/2020 03:35:28 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- 17 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-00213-00  
Demandante: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS  
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS

Subsanada la demanda de la referencia en los términos señalados por el despacho y como quiera que los íttulos base de ejecución reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS y en contra de la CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1`593.970) como capital representado en la factura No. FE674, que se anexa a la demanda.

1.1. - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 27 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a los certificados por la superfinanciera.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$829.000) como capital representado en la factura No. FE14797, que se anexa a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a los certificados por la superfinanciera.

3.- Por la suma de SETESCIENTOS CUATRO MIL TERCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$704.316.000) como capital representado en la factura No. FE1-14073, que se anexa a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a los certificados por la superfinanciera.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS S (\$419.950) como capital representado en la factura No. FE1-13800, que se anexa a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 14 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, conforme a los certificados por la superfinanciera.

*mrm*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del CGP y/o Decreto 806/2020, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días, para pagar las sumas de dinero señaladas y diez (10) para controvertir las pretensiones de la demanda, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación. Se hace saber a la parte activa que los formatos para notificación los puede descargar de la página web del Juzgado.

**TERCERO.-** Désele el trámite previsto en la Sección Segunda –Proceso Ejecutivo Título Único, Capítulo II Art. 422 y ss del CGP de única instancia.

**CUARTO.-** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 260283251b87917de70efd319a583cfe6c51f6a231cc6cdb5ea2eeb4e6559595**

**Documento generado en 17/09/2020 03:42:21 p.m.**

